



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.:

072-2020

RECURRENTE:

GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ
(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
INVERSIONES NADEKA)

ACTO IMPUGNADO:

Resolución No.100 del 10 de julio de 2020,
emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, por la
cual se adjudicó el Acto Público de
Selección de Contratista para la Compra
Menor No.2020-0-14-0-08-CM-014906.

CONTRAPROYECTA:

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.167-2020-PLENO/TACP de 7 de diciembre de 2020. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

En virtud que el procedimiento de selección de contratista se convocó antes de la entrada en vigencia de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula las Contrataciones Públicas, debemos atender lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que **"a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento"**.

Es competencia privativa de este Tribunal conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista, según lo normado en el artículo 136 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

Mediante aviso de convocatoria y el pliego de cargos, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 30 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, convocó el acto público para la celebración del Procedimiento de Selección de

7



Contratista para la Compra Menor No.2020-0-14-0-08-CM-014906, referente al “SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LAS CONSTRUCCION DE 700 SOLUCIONES HABITACIONALES (UNIDADES BASICAS Y MEJORAS), DE LOS PROYECTOS QUE MANEJA LA DIRECCION DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL, A NIVEL NACIONAL”, con un precio de referencia de B/.32,222.72.

Conforme a las constancias que reposan en el registro electrónico del acto público en mención, la presentación de propuestas se celebró el 06 de julio de 2020, en horario de 9:00 a.m. a 10:00 a.m. y la apertura a las 10:01 a.m., a la cual fueron recibidas las propuestas detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-440-996-9	DILCIA J. RODRIGUEZ L.	22-06-2020 08:40 p.m.	25,226.50
332164-1-414930-95	Morbet, S.A.	03-07-2020 02:44 p.m.	29,000.45
8-153-2680-33	Felix Alberto Lopez Diaz	05-07-2020 06:02 p.m.	29,000.45
4-107-271-24	Gloria Batista de Lopez	06-07-2020 09:13 a.m.	29,000.45
1686286-1-683474-43	IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.	06-07-2020 09:21 a.m.	29,000.47
1696264-1-685555-62	Grupo Sermac, S.A.	06-07-2020 09:56 a.m.	30,978.07

Posteriormente, mediante Resolución No.100 del 10 de julio de 2020, publicada el 03 de septiembre de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la entidad contratante adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista a la empresa MORBET, S.A., por la suma de B/.29,000.45, al considerar que la propuesta cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2020, el licenciado FALCON DIAZ EDGARDO, en calidad de apoderado especial de la recurrente, señora GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ, propietaria del Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA, interpuso dentro del término legalmente establecido, formal Recurso de Impugnación en contra de la referida Resolución No.100 del 10 de julio de 2020, proferida por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y adjuntó la Fianza de Impugnación mediante Cheque Certificado No.010033, emitido por GLOBAL BANK, por la suma de B/.2,900.05, según Diligencia de Consignación que reposa a foja 025 del expediente de este Tribunal.

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

A través del escrito del recurso de impugnación, la parte actora manifestó su desacuerdo con la adjudicación a la empresa MORBET, S.A., al considerar que la entidad erróneamente le adjudicó el acto público, ya que dicha oferta presentó varios incumplimientos al pliego de cargos, exponiendo cada uno de ellos, a saber: su oferta fue presentada en un formulario con formato distinto en forma y fondo al formulario adjunto en el pliego, además de omitir en el formulario de desglose de precios las unidades de medidas en cada uno de los renglones ofertados, así como omitió colocar la casa productora de los productos ofertados; entre otros incumplimientos observados.

Por último, manifestó que la siguiente oferta propuesta por EMPRESA BARU no aportó el certificado de paz y salvo de la Caja de seguro Social; en vista de ello la

51



impugnante solicitó a este Tribunal que se revoque la resolución impugnada y se le restituya el derecho vulnerado en el sentido que se le adjudique el acto público, al considerar que su propuesta cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.062-2020/TACP de 15 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación presentado por la señora GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ, propietaria del Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA, a través de su apoderado especial, el licenciado FALCON DIAZ EDGARDO; en la misma se le dio traslado al MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y se le requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El 28 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, mediante Nota No.14-206-667-2020 del 23 de septiembre de 2020, remitió extemporáneo el Informe de Conducta, donde hizo un recuento de las actuaciones generadas dentro del acto público de selección de contratista No.2020-0-14-0-08-CM-014906; así como la copia autenticada del expediente administrativo, el cual consta de 138 fojas útiles.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Señalados los antecedentes del proceso, referente a los hechos impugnados por el recurrente a través del libelo del Recurso de Impugnación, así como lo manifestado por la entidad en su informe de conducta; esta Colegiatura considera viable resolver el fondo del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, tomando en consideración que el mismo atiende aspectos estrictamente jurídicos.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Compra Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, el cual permite *de manera expedita, "la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliendo con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley"*.

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara

91



el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; así como, la entidad contratante estableció como modalidad de adjudicación que sería Global y se estableció como porcentaje de Riesgosidad y Onerosidad a considerar de 10.00%, partiendo del hecho que el precio de referencia señalado en el pliego de condiciones es de B/.32,222.72; tal como observamos a continuación:

Criterios de Selección	
IMPORTANTE: Será adjudicada al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos	
Porcentaje de Riesgosidad a Considerar	10.00 %
Porcentaje de Onerosidad a Considerar	10.00 %

Ahora bien, atendiendo a que la fórmula para determinar si es o no riesgosa una oferta, es que la misma no estén por debajo del 10.00% del precio de referencia y para determinar si es o no es onerosa una oferta, es que la misma no esté por arriba del 10.00% del precio de referencia de la institución, logramos el siguiente resultado:

Precio de Referencia	B/.32,222.72
Porcentaje de riesgosidad y onerosidad	10.00%
Límite de riesgosidad	B/.29,000.45
Límite de onerosidad	B/.35,445.44

Conforme los hechos que se sustentan en el recurso de impugnación, se pudo apreciar que la oposición de la recurrente giró en torno a que consideró que la entidad recurrida, erróneamente adjudicó el acto público a una empresa que a su parecer presentó varios incumplimientos al pliego de cargos, estimando que su propuesta si cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos; y en este sentido, nos corresponde esclarecer lo argumentado por las partes; así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 21 de la referida Ley 22 de 2006, indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Como quedó expresado previamente, el acto administrativo impugnado lo constituyó la Resolución No.100 del 10 de julio de 2020, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el cual señaló medularmente lo siguiente:

9



Que se procede a verificar la propuesta en el orden del sorteo público y el proponente MORBET, S.A., cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. Adjudicar la Compra Menor N° 2020-0-14-0-08-CM-014906, a MORBET, S.A., por la suma de veintinueve mil balboas con 45/100 centésimos (B/.29,000.45), por ser el proponente cuya oferta cumple con lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación.

Incumbe ahora, contrastar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes y la revisión de las propuestas presentadas dentro del presente acto público de selección de contratista, siguiendo los parámetros del referido artículo 52 de la Ley 22 de 2006, empezando con la de menor precio y de ser necesario, las restantes en su orden de prelación, hasta encontrar aquella que cumpla a cabalidad con las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

De este modo, antes de entrar en el análisis de las propuestas participantes en el acto público de selección de contratista No.2020-0-14-0-08-CM-014906; primeramente, nos corresponderá determinar si las propuestas presentadas, se encuentran dentro de los porcentajes permitidos para la posible adjudicación del presente acto público, en aras de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Veamos:

Nombre Proponente	Precio Total Oferta
Dilcia J. Rodríguez L.	25,226.50
Morbet, S.A.	29,000.45
Felix Alberto López Díaz	29,000.45
Gloria Batista de López	29,000.45
Importaciones y Ventas, S.A.	29,000.47
Grupo Sermac, S.A.	30,978.07

Es así que al verificar si las propuestas presentadas cumplieron con este requerimiento, se desprende claramente que la oferta de **DILCIA J. RODRÍGUEZ L.**, (B/.25,226.50), se ubicó por debajo del porcentaje establecido de riesgosisdad (B/.29,000.45), por lo que se descarta por no cumplir con los requisitos y exigencias del pliego de cargos; encontrándose las demás propuestas dentro de los porcentajes permitidos.

De igual forma se constató que las propuestas de las empresas **MORBET, S.A.**, **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ** y **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, todas por el monto de B/.29,000.45, presentaron empate entre ellas, donde la entidad mediante Anuncio de Desempate, publicado en el portal electrónico el 06 de julio de 2020, realizó el llamado de los proponentes para comparecer al proceso de desempate, publicando el 10 de julio de 2020, el Acta de Desempate.

De este modo, iniciamos con el análisis de la propuesta correspondiente a la empresa **MORBET, S.A.**, por la suma de B/.29,000.00, cuyos documentos aportados, visibles en el portal electrónico de "PanamaCompra", si bien correspondió con la presentación de los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento; sin embargo, el formulario de propuesta que aportó, cuya descripción de los productos a ofrecer combinó la información requerida en el formulario de desglose de precios y cuyo contenido careció de las unidades de medidas requeridas para cada renglón de los objetos contractuales, además que no contó con el contenido de las actividades: CASA PRODUCTORA, tal como se

27



solicitó en el punto 1 de otros requisitos. Veamos:

Otros Requisitos		
Nº	Nombre Documento	Subsanable
1	Los proponentes al presentar sus ofertas, deberán utilizar los formularios adjuntos habilitados en el portal. En caso de ser persona jurídica deberá estar firmado por el Representante Legal o Apoderado Legal, su contenido deberá corresponder en todas sus partes con la del modelo incluido en el presente pliego de cargos. Incluir en el formulario de desglose de precio con el contenido de las actividades: <u>CASA PRODUCTORA, PAIS DE ORIGEN</u>	No 

Lo anterior, nos muestra que le asiste la razón a la impugnante en el sentido que la propuesta adjudicataria no cumplió a cabalidad con las exigencias contenidas en el pliego de cargos, por lo que no puede resultar beneficiada con la adjudicación del acto público bajo examen.

Al respecto, resulta primordial expresar lo contenido en el artículo 16, numerales 2 y 3 de la Ley 22 de 2006, referente a las obligaciones de las entidades contratantes, en el sentido que se debe:

“Artículo 16. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...

(el subrayado es nuestro)

Continuando con la evaluación de la siguiente oferta presentada por el recurrente **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, propietario del Establecimiento Comercial **EMPRESA BARU**, por la suma de B/.29,000.45; al revisar la documentación que aportó con su propuesta, que reposa en el portal electrónico “PanamaCompra”, constatamos que no se ajustó a los requerimientos obligatorios del pliego de cargos, toda vez que incumplió con la presentación del punto 5 (Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social). Si bien, dentro de los documentos adjuntos a su propuesta electrónica aparece un archivo llamado paz y salvo – seguro social Baru-pdf; al abrir dicho archivo corresponde al formulario de propuestas; en tal sentido, concluimos que dicha propuesta tampoco cumplió a cabalidad con el pliego de cargo.

5	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	No
---	--	----

En esta ocasión, estimamos apropiado recordar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que el pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se





encuentran sujetos a estas reglas, por ende, el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

Pasamos a verificar la propuesta presentada que presentó **GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ**, propietaria del Establecimiento Comercial **INVERSIONES NADEKA**, por la suma de B/.29,000.45, la cual se encuentra visible en el portal electrónico de "PanamaCompra", así como en el expediente administrativo, dando como resultado que cumplió con la presentación de todos los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, por lo que consideramos que debe resultar merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista.

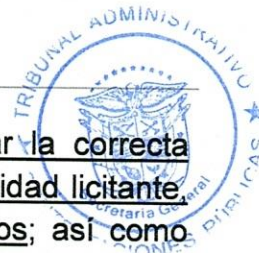
En este punto es de lugar hacer la salvedad que, si bien el documento aportado como Declaración Jurada para certificar que GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ, propietaria del Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA, no se encuentra incapacitada para contratar con las entidades estatales, si bien fue suscrita por la persona natural y cuyo sello de autenticación de la firma, estampado por la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá, le faltó la firma de uno de los testigos que hace fe de la atestación que hace el notario público al pie del documento privado. Sin embargo, considera esta instancia administrativa que la falta de firma de uno de los testigos en el sello notarial no representa un error en que haya incurrido el proponente, ya que no podemos perder de vista que fue en la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá, donde se estampó el sello de autenticación de firmas, observándose que, el señor notario Erick Barciela Chambers estampó su firma sin observar las formalidades legales que debe cumplir el sello de autenticación de firma, como lo es la firma de uno de los testigos.

En este sentido, esta Corporación ha señalado con toda claridad en sus decisiones que las entidades no pueden incurrir en exagerados formalismos, y menos trasladar las fallas del propio servicio público al administrado, por tanto, la falta de firma de uno de los testigos en el sello notarial no representa un error en que haya incurrido la proponente, debido a que se trata de un error en que incurrió una persona investida de función pública, encomendada y atribuida por el Estado, error que no puede atribuirse al usuario del servicio público notarial. Se trata de un error que emana de la Administración Pública.

El derecho a la tutela administrativa efectiva demanda que la Administración Pública procure y garantice que en los procedimientos administrativos se cumpla con el debido proceso administrativo y con todas las formalidades requeridas de la propia Administración, así como también se asegure del cumplimiento y observancia de todos los principios rectores de las contrataciones públicas, no solo de parte del administrado, sino de la propia Administración Pública y en general de todos los actos que deban incorporarse al proceso administrativo, proferidos por la Administración o por quienes ejerzan una función pública.

En vista de todo lo expuesto, es de lugar también resaltar la responsabilidad que incumbe a los servidores públicos encargados de los procedimientos de selección de contratista, conforme al Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, recogido en el artículo 23 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual señala que los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos: están obligados a

21



procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; así como serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los futuros procedimientos de selección de contratista, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Recordemos que las entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos, así como seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego y las disposiciones jurídicas, por ende, avalar la adjudicación de este acto público, fundamentada en incumplimientos a las formalidades descrita en la Ley 22 de 2006, sería permitir a la Administración incurrir en arbitrariedades.

De esta manera, luego de los hechos anteriormente valorado, este cuerpo colegiado concluye que la Resolución No.100 del 10 de julio de 2020, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2020-0-14-0-08-CM-014906, fue proferido en contravención a lo dispuesto en el pliego de cargos y en la Ley de Contrataciones Públicas y ante esto, no cabe duda que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y **adjudicar** el acto público a GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ, propietaria del Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA, por cumplir los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No.100 del 10 de julio de 2020, mediante el cual el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, adjudicó el acto público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2020-0-14-0-08-CM-014906, a la empresa MORBET, S.A., por la suma de B/.29,000.45.

SEGUNDO: ADJUDICAR a GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ, propietaria del Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA, el acto público de selección de contratista para la Compra Menor No.2020-0-14-0-08-CM-014906, referente al "SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LAS CONSTRUCCION DE 700 SOLUCIONES HABITACIONALES (UNIDADES BASICAS Y MEJORAS), DE LOS PROYECTOS QUE MANEJA LA DIRECCION DE MEJORAMIENTO

91

HABITACIONAL, A NIVEL NACIONAL", por el monto de B/.29,000.45; por ser la propuesta de menor precio que cumplió los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación mediante Cheque Certificado No.010033, emitido por GLOBAL BANK, por la suma de B/.2,900.05, según Diligencia de Consignación que reposa a foja 025 del expediente de este Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el expediente administrativo contentivo del Procedimiento de Selección de Contratista No.2020-0-14-0-08-CM-014906, el cual consta de 138 fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.072-2020, previa anotación en el registro respectivo.

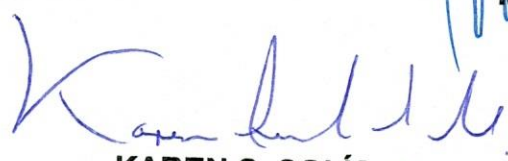
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 16, 21, 22, 23, 52, 65, 113, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78, 84, 207, 210, 213, 214, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018. Ley 153 de 08 de mayo de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE GLORIA BATISTA DE LOPEZ RUIZ DE LOPEZ propietaria del establecimiento comercial denominado INVERSIONES NADEKA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.100 DE 10 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disenter con lo resuelto en la parte motiva por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°167-2020-Pleno/TACP de 7 de diciembre de 2020 (Decisión) resolvieron revocar los efectos de la resolución venida en impugnación.

No puedo avalar la decisión mayoritaria, por una cuestión de forma, precisamente porque el poder presentado como mandato de acción recursiva carece de las formalidades de ley, como lo es la falta de firma de uno de los testigos.

Tal inobservancia provoca la ilegitimidad de personería, por no haberse constituido como tal, al no cumplirse con las condiciones que la ley civil proporciona, dado que el poder que fue otorgado ante la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, ha sido concedido en contravención del artículo 1730 del Código Civil, en el sentido de que no consta en el sello de la notaria la firma uno de los testigos que hacen fe de la atestación, evidencia que se percibe a foja 17 del expediente del Tribunal.

En torno a la aplicación literal del artículo 1730 del Código Civil, que exige la firma de dos (2) testigos en las atestaciones que hagan los notarios en documentos privados, por estimar que la norma es clara y no da lugar a interpretaciones.

"Artículo 1727. En el Notario deposita la Ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma notaría."

(La negrita es nuestra).

"Artículo 1730. Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado."

(La negrita es nuestra)

La motivación señalada en los párrafos que anteceden tiene su respaldo en el fallo de 20 de agosto de 2015, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, bajo la Ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano.

Por ello, al no observarse la firma de uno de los testigos en el sello notarial contenido en el poder especial presentado por la proponente GLORIA BATISTA DE LOPEZ propietaria del establecimiento comercial INVERSIONES NADEKA, se entiende como una inconsistencia del documento, imputable al propio recurrente y no a la notaría, dado que la responsabilidad de verificar que se hayan realizado las firmas de los testigos como lo establece la ley es de la recurrente y no de la notaría, por esa razón no debe conocerse el recurso de apelación interpuesto ante esta Colegiatura.

Las leyes, los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Tutela Administrativa Efectiva regulan la protección judicial; sin embargo, constituye un deber que tiene toda persona que acuda a los tribunales a fin de proteger sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que las normas disponen, por esa razón, no podemos avalar ni interpretar que la falta de firma de uno de los testigos fue un error de la administración y por ende utilizarlo como un argumento para invocar el ejercicio de la Tutela Administrativa Efectiva como un medio para poder acceder a la justicia de manera abusiva.

Es un deber de las partes verificar los documentos antes de entregarlos a la administración y no una facultad de los operadores de justicia para solventar una falencia que debió percibir la accionante, ya que el Tribunal dejaría de ser un ente imparcial de administración de justicia, para convertirse en un ente encargado de subsanar lo que el interesado debió corregir.

No obstante, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

